

Instrucción Pública—Retribución Mensual; Escalas

(P. de la C. 352)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 16 de septiembre de 1965]

LEY

Para enmendar la sección 1 del Artículo 1 de la Ley núm. 21, aprobada en 3 de junio de 1960, según dicha sección fuera enmendada por la Ley núm. 118, de 30 de junio de 1965, que establece nuevas escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la sección 1 del Artículo 1 de la Ley núm. 21, aprobada el 3 de junio de 1960, según dicha sección fuera enmendada por la Ley núm. 118 de 30 de junio de 1965,² en todo lo relacionado con las escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública, para que lea como sigue:

Sección 1.—Se establece la siguiente escala de retribución mensual para los maestros de instrucción pública que reciban nombramiento original a partir del 1ro. de julio de 1960:

Preparación	Sueldo Básico		Tipos Intermedios (Pasos)					Tipo Máximo
	Al 1 de julio de 1960	Al 1 de julio de 1961	1	2	3	4	5	
Normal	180	210	230	250	270	290	310	330
Bachillerato	220	250	270	290	310	330	350	370
Maestría	270	300	320	340	360	380	400	420
Doctorado	325	350	370	390	410	430	450	470

Artículo 2.—Por la presente ley quedan convalidados cualesquiera pagos que hasta la fecha hubiere hecho el Secretario de Instrucción Pública al amparo de la escala vigente, según enmendada por esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de septiembre de 1965.

² 18 L.P.R.A. sec. 308.

Elecciones e Inscripciones—Candidaturas por Petición

(P. del S. 79)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 5 de octubre de 1965]

LEY

Para enmendar la Sección 37 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada y para asignar fondos y disponer para el pago de honorarios a los notarios públicos que tomen el juramento en peticiones para el nombramiento de candidatos con arreglo a dicha Sección 37.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 37 de la Ley Electoral, Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Sección 37.—Pueden nombrarse candidatos por petición para cualquier cargo en la forma siguiente:

Se presentará una petición a la Junta Estatal de Elecciones haciendo constar los nombres de los candidatos nombrados en la misma, los sitios de residencia de esos candidatos y los cargos para los cuales son respectivamente nombrados. Cada una de dichas peticiones vendrá acompañada de una declaración escrita de cada candidato que en la misma se nombre debidamente firmada y jurada por él, o en caso de encontrarse ausente de Puerto Rico, por alguna persona debidamente autorizada para actuar por él en el asunto, manifestando que dicho candidato es elegible y está dispuesto a desempeñar el cargo para el cual ha sido nombrado si fuere elegido.

En cada una de dichas peticiones se hará constar el nombre de la agrupación política que los peticionarios representan y se designará en la misma una divisa o emblema sencillo, bajo el cual se imprimirán en las papeletas electorales los nombres de dichos candidatos. Ninguna agrupación política que quiera inscribir una candidatura o constituirse en partido por petición usará o adoptará en todo o en parte un nombre o emblema que previamente se hubiere usado o adoptado por cualquier otro partido político o ningún nombre o emblema en todo o en parte similar a un nombre o emblema previamente usado o adoptado por otro partido político, si tal otro partido todavía reclamare y usare dicho nombre o emblema. Tampoco se

³ 16 L.P.R.A. sec. 112.

usará o adoptará ningún nombre, emblema o insignia cuyo uso, para fines electorales, esté prohibido por ley.

Toda persona que firmare una petición para nombrar un candidato para un cargo hará constar que es un elector del precinto electoral o municipio en que figure su inscripción como elector y que está debidamente inscrito y que está capacitado para votar por el candidato o candidatos nombrados en dicha petición, y todas las circunstancias requeridas en los apartados 1 a 22, ambos inclusive, de su petición de inscripción como elector. Cada petionario que sepa firmar firmará su petición de su propio puño y letra y, de no saber, pondrá en ella su signo o marca. Todo petionario, sepa o no sepa firmar, estampará las huellas de los dedos pulgares de ambas manos en dicha petición. El acto de firmar, marcar o signar y de estampar las huellas digitales será realizado por el petionario en el momento mismo de jurar su petición, la cual, sin embargo, puede llevar preparada ante el funcionario que ha de tomarle el juramento aunque sin firma, marca o signo ni huellas digitales. El petionario que sepa y pueda firmar estampará en la petición su firma y las huellas de los dedos pulgares de sus manos. Si el petionario careciere de las huellas dactilares de uno o de los dos pulgares, o si por incapacidad física no pudiera firmar, marcar o signar la petición, el funcionario que autorice el juramento en la petición lo hará así constar por escrito en el espacio en blanco al pie de la petición, y dicha petición será válida para todos los efectos. Con sujeción a lo antes expuesto, tanto la firma, marca o signo como la impresión de las huellas digitales de todo petionario se estamparán en el original de la petición y en las copias que se han de entregar a los partidos políticos según más adelante se dispone, así como en la que se ha de entregar al petionario.

El petionario deberá expresar en su petición los nombres y direcciones de las personas que sean electores capacitados de Puerto Rico, designados por él para que lo representen en calidad de organismo directivo central de la agrupación política cuyos candidatos él desea inscribir y acompañará a su petición una declaración jurada de tales representantes expresiva de que aceptan tal designación y están dispuestos a cumplir la encomienda que el petionario les ha hecho. La primera persona que figure entre las designadas por el petionario, si fueren más de una, se considerará a todos los efectos como el Presidente de dicho organismo.

La petición de cada petionario deberá ser jurada ante el presidente en propiedad de la Junta Local de Elecciones del precinto

del cual sea elector el petionario. El Presidente en propiedad hará un certificado en cada petición de que el juramento y la firma, marca o signo e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada petionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma, marca o signo e impresión de huellas digitales.

Con arreglo a lo más adelante dispuesto en este párrafo las peticiones podrán ser juradas también ante un juez superior, de distrito o juez de paz o ante un notario público nombrado por la Junta Estatal de Elecciones. Dicho juez o notario público hará en cada petición un certificado de que el juramento y la firma, marca o signo e impresiones digitales que aparecen en dicha petición se hicieron en su presencia y bajo su observación y deberá haber por separado para cada petionario un juramento y un certificado en cuanto a su juramento, firma, marca o signo e impresión de huellas digitales.

La toma de juramentos en peticiones de inscripción bajo las disposiciones de esta sección será un acto público.

Será nula toda petición que no tenga el certificado antes expresado. El certificado deberá firmarse en público por el Presidente en propiedad de dicha Junta Local de Elecciones o, en su caso por dicho Juez Superior, Juez de Distrito o de Paz, o notario público. Dicho Presidente, dicho juez o notario público deberá además firmar en la parte de la petición en que hace constar que recibió el juramento del petionario.

No será necesario presentar una petición separada para cada candidato que se nombre, pero el petionario deberá expresar claramente en su petición los nombres de los candidatos que nombra y los cargos para los cuales los nombra. Dichas peticiones y las declaraciones juradas en las mismas estarán exentas del pago de todo impuesto.

En los casos en los cuales se nombrare en una petición un candidato o candidatos que hubieren de votarse en más de un precinto, así como también candidatos para cargos que hubieren de votarse en un solo precinto no será necesario presentar peticiones por separado para ese candidato o candidatos, sino que los nombres de todos esos candidatos pueden aparecer en una petición para cada precinto en el cual hubiere de votarse dicho candidato o candidatos, y el número total de esos petionarios en peticiones por precintos, será contado para el candidato o candidatos para ese distrito, lo cual

incluirá un candidato nombrado para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

Salvo lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la Sección 14 de la presente ley,⁴ las peticiones para el nombramiento de candidatos presentadas por una agrupación política que intenta convertirse en un partido por petición conforme se dispone en dicha Sección 14, para cualquier cargo que hubiere de votarse en un municipio, distrito senatorial o representativo, o en toda la Isla, deberán firmarse y jurarse por peticionarios igual en número al cinco por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho municipio, distrito o Isla, en las elecciones generales inmediatamente precedentes.

Si cualquier peticionario firmare una petición o peticiones para nombramientos de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato, para distintos cargos, o más de una vez por el mismo candidato para el mismo cargo, en la misma petición o peticiones por separado, sus peticiones en todos esos casos quedarán en su virtud nulas y sin efecto.

Las peticiones nombrando candidatos deberán radicarse en la oficina de la Junta Estatal de Elecciones no más tarde de las doce del mediodía del día primero de junio del año de las elecciones a las cuales se refieren y no se recibirá petición alguna después de esa hora. La Junta Estatal de Elecciones no está autorizada y no tendrá poder de juzgar sobre la elegibilidad de un candidato cuyo nombramiento se archive en su oficina.

Todo peticionario debe necesariamente jurar su petición dentro de la demarcación territorial del precinto electoral donde figure su inscripción.

Todo peticionario presentará el original y las siguientes copias de su petición: tantas copias legibles como partidos políticos haya de las cuales una se entregará al miembro de la Junta Local de Elecciones o a un representante autorizado de cada partido; una copia se entregará al peticionario. El original se enviará a la Junta Estatal de Elecciones al día siguiente de tomado el juramento por el funcionario que lo tomó. Tanto el original como las copias deberán contener las mismas firmas, marcas, signos, huellas digitales que el original, así como todos los requisitos y circunstancias antes expresados. Con excepción de las huellas digitales las copias pueden hacerse usando papel carbón.

⁴ 16 L.P.R.A. sec. 20.

Al dorso de la petición, se copiarán los artículos del Código Penal⁵ relativos al perjurio.

Cualquier ciudadano podrá recusar una petición de inscripción por cualquier fundamento de ley. Toda recusación será radicada en la oficina del Presidente de la Junta Local de Elecciones del precinto a que correspondiere el peticionario, y será elevada a la Junta Estatal de Elecciones para su decisión.

Al final de cada día de inscripción el funcionario judicial o notario público que tome el juramento entregará a cada miembro de la Junta Local de Elecciones o, a cualquier representante autorizado de un partido político que le solicitare una certificación expresiva del número de peticiones juradas ante él en ese día y las horas de comienzo y de terminación de la inscripción.

A las peticiones de inscripción se les pondrá el número correlativo de presentación.

Será obligación de todo Presidente de la Junta Local de Elecciones y de todo Juez Superior, de Distrito, de Paz o todo notario público abrir y mantener un registro especial de todas las declaraciones juradas que él reciba con arreglo a esta sección. Dicho registro, que se llevará en la misma forma que el de "affidavits" pero con numeración aparte y en distintos libros, estará a disposición de cualquier ciudadano que desee examinarlo, quien podrá tomar anotaciones de su contenido.

No será válida ninguna petición que no se ajuste a los requisitos antes expresados. La Junta Estatal de Elecciones determinará sobre la validez de todas las peticiones, y adoptará los acuerdos que correspondan con arreglo a esta ley.⁶

Cualquier decisión de la Junta Estatal de Elecciones podrá ser revisada, a instancia del peticionario o del recusador por el Tribunal Superior de la demarcación territorial donde radicare el precinto en que se juró la petición. Toda revisión establecida bajo las disposiciones de este párrafo deberá ser radicada dentro de un término de cinco días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, y la misma será ventilada y resuelta dentro de un término que no excederá de 20 días a partir de la fecha de su radicación.

Una vez completado el número de peticiones válidas necesarias para la inscripción de un candidato en la papeleta electoral será obligación del Superintendente General de Elecciones incluir a dicho candidato en la referida papeleta electoral conforme a lo dispuesto en esta ley."

⁵ 33 L.P.R.A.

⁶ 16 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

Artículo 2.—Para el nombramiento de candidatos por petición de conformidad con la Sección 37 de esta ley,⁷ la designación y las funciones de los notarios públicos que participarán en dicho procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

(a) La agrupación política que quiera inscribir una candidatura o constituirse en partido por petición, una vez cumplidos los demás requisitos establecidos por la Sección 37 someterá a la Junta Estatal de Elecciones su solicitud para la designación de notarios públicos, y acompañará su solicitud con una lista de notarios públicos admitidos al ejercicio del notariado en número no menor del doble de los notarios cuya designación proponga.

(b) La Junta Estatal de Elecciones designará, de entre los candidatos propuestos el número de notarios públicos que razonablemente sean necesarios para recibir el juramento de las peticiones de dicha agrupación política.

(c) Todo notario designado por la Junta Estatal de Elecciones bajo estas disposiciones actuará como delegado de dicha Junta al recibir los juramentos correspondientes.

(d) Los notarios así designados devengarán honorarios que le serán pagados por el Secretario de Hacienda sobre la base de la certificación o certificaciones que el Superintendente rendirá a dicho Secretario.

(e) La Junta Estatal de Elecciones fijará por reglamento el arancel con arreglo al cual se pagarán los honorarios de dichos notarios, y adoptará la reglamentación adicional que fuere necesaria para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los notarios designados de conformidad con esta ley.

Artículo 3.—Se asigna a la Junta Estatal de Elecciones la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, para el pago de honorarios a notarios en la forma que determinará el Superintendente General de Elecciones.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de octubre de 1965.

⁷ 16 L.P.R.A. sec. 112.

RESOLUCIONES